

DECRETO N° 3043

Santa Fe, 24 de Noviembre de 2005.

VISTO:

El Expediente N° 00701-0047692-4 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Dirección General de Sanidad Vegetal del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, actual Ministerio de la Producción, eleva la presentación realizada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe, referente a la necesidad de actualizar los valores que definen las categorías en que se registran las empresas reseñadas en el artículo 10° del Anexo "A" del Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley N° 11273; y

CONSIDERANDO:

Que por efecto de la devaluación producida por el final de la convertibilidad, sucede que empresas registradas anteriormente en la menor categoría C) prevista en el citado artículo 10° del Anexo "A" del Decreto N° 0552/97, deben registrarse en la actualidad en la categoría A) sin haber variado el volumen de venta;

Que en razón de ese ascenso de categoría los profesionales que offician de regentes de esas empresas deben cumplir una carga horaria superior conforme las exigencias del artículo 11° del citado decreto, situación que ocasionará un incremento significativo en la retribución de los mismos;

Que tal circunstancia hace necesario actualizar los montos de ingresos brutos sobre los que el artículo citado establece la categorización, a fin de evitar el referido ascenso injustificado de categoría, respetando de ese modo el espíritu con que se establecieron originalmente dichas categorías;

Que en sentido similar también corresponde ajustar el monto del arancel aplicable a cada categoría, tomando como referencia para su actualización el coeficiente de estabilización de referencia;

Que el trámite cuenta con la intervención de Fiscalía de Estado, de acuerdo al Dictamen N° 0849/05;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 10° del Anexo "A" del Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley N° 11273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10°.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a registración (artículo 7°), excepto las previstas en 4) y 5), se clasifican a los efectos del pago del arancel y la carga horaria Profesional en las siguientes categorías:

Categoría A) Quedan comprendidas las personas físicas y jurídicas cuyo Ingresos Brutos Anuales, sean iguales o superen los PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000), debiendo abonar en este caso PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) en concepto de arancel.

Categoría B) Se encuentran incluidas las personas físicas y jurídicas cuyos Ingresos Brutos Anuales sean inferiores a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) iguales o superiores a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000). El arancel a abonar será de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400).

Categoría C) Comprende a las personas físicas y jurídicas que declaren Ingresos Brutos Anuales inferiores a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000). El arancel se fija en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

Cuando en la declaración jurada de ingresos brutos se encontraren incluidos otros rubros ajenos a la comercialización de productos fitosanitarios que contribuyan con idéntica alícuota que aquellos, el solicitante deberá realizar una declaración jurada ante el organismo de aplicación, manifestando cuál es el monto imputable a las actividades alcanzadas por el artículo 2° de la Ley N° 11273.

A los efectos de justificar los ingresos brutos, se acompañará constancia de la declaración jurada presentada ante la Administración Provincial de Impuestos o Dirección General Impositiva, indistintamente.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se abonará un arancel único calculado sobre el giro de la de mayor ingreso declarado."

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OBEID

Ing. Qco. Roberto Armando Ceretto

